

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KELLY ELIZABETH ZARATE CONTRERAS en representación de si hijo  
ANTONY MATÍAS PARDO ZARATE

Demandado: JOHN ANTONI PARDO RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00196 00

Atendiendo de fondo el derecho de petición presentado por KELLY ELIZABETH ZARATE CONTRERAS el 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, secretaría remita el link digital del proceso al canal denunciado por la peticionaria, emítase copia del oficio de embargo solicitado, e infórmese que atendiendo lo requerido por el abogado JANER PEÑA ARIZA el 25 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022<sup>3</sup> decretó el impedimento de la salida del país del demandado, medida que fue comunicada por la secretaría del Juzgado mediante oficio 238 del 3 de junio de 2022<sup>4</sup>.

Secretaría rinda el informe del caso en relación al cumplimiento oportuno de lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2023.

Se le pone de presente a la peticionaria que, de así estimarlo, se encuentra en libertad de denunciar al demandado por el delito de inasistencia alimentaria ante la autoridad competente, para lo cual, se ha dispuesto remitir a su correo copia de la presente actuación.

De esta manera queda atendido de fondo el derecho de petición elevado por la demandante.

Permanezcan las diligencias a disposición de las partes a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

<sup>1</sup> pdf 49 del expediente digital.

<sup>2</sup> pdf 16 del expediente digital.

<sup>3</sup> pdf 17 del expediente digital.

<sup>4</sup> pdf 50 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

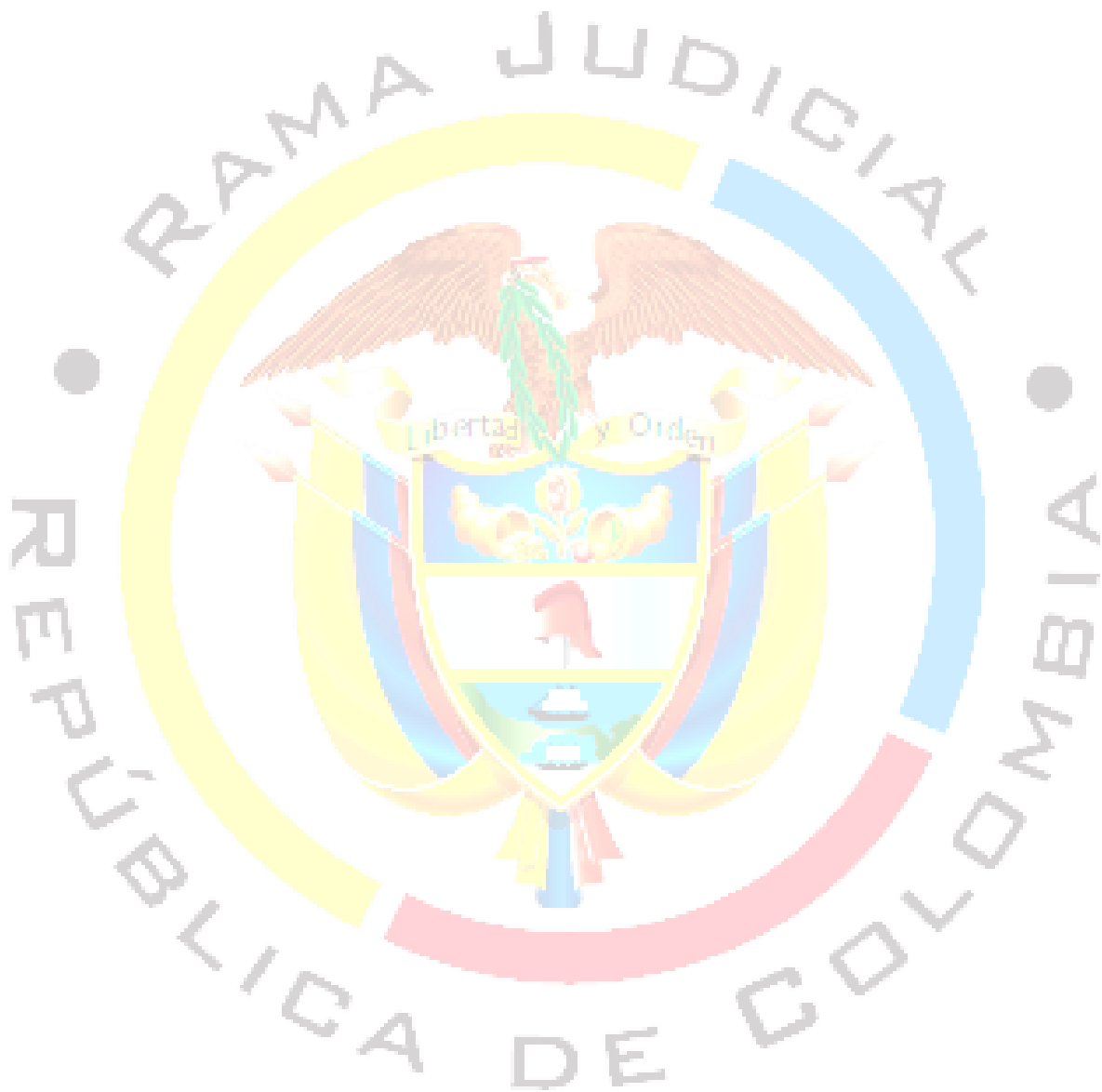
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **050**

De hoy **24 de abril de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5ecf065be3cb1c24df8e45020ca8a7d28629c13b7457e34bcd29f9f230c6e1**

Documento generado en 21/04/2023 04:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA

Demandada: AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00007 00

Sentencia No.110

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA en contra de AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS RELEVANTES**

El demandante a través de su mandatario judicial manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó entre el 30 de abril de 1997 y hasta el 1º de diciembre de 2021, fecha en la que el demandante decidió no continuar con la convivencia pese a que la pareja continuó compartiendo el inmueble que tenían establecido como domicilio común identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-10021 denunciado como de propiedad de la sociedad patrimonial, junto a la existencia de otros bienes adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital consistentes en aportes a las cooperativas del magisterio Contradecum, Canapro y Coasmedas, Fondo Prestacional del Magisterio y la Previsora S.A. En el hecho 5º de la demanda el demandante refiere que la separación como compañeros permanentes fue decidida de común acuerdo. Los compañeros procrearon antes de la convivencia a LAURA CAMILA ARIAS AGUIRRE y LAURA VALENTINA ARIAS AGUIRRE ambas actualmente mayores de edad.

### **PRETENSIONES**

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda materializada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación y como pretensión subsidiaria la misma declaración en el periodo comprendido entre 5 de julio de 2008 y 1º de diciembre de 2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

a. La demanda fue radicada en reparto el 13 de enero de 2022 y al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 24 de enero de

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

2022<sup>1</sup> donde se ordenó correr traslado de la misma a la demandada y por auto del 10 de febrero de 2022 se admitió reforma a la demanda en la que se incluyó un testigo.<sup>2</sup>

b. La demandada a través de mandatario judicial acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptando el año de la fecha de inicio de la unión marital expresado por el demandante, señalando fecha diferente de la culminación de la convivencia, indicando que la misma se extinguió el 16 de noviembre de 2017 fecha en que ella sufrió un evento de salud por el que fue hospitalizada siendo su compañero ajeno a la solidaridad del caso, lo que la motivó a decidir que hasta ese día iría la convivencia, lo cual se lo manifestó a su compañero. Formuló la excepción de fondo que denominó “*prescripción de la acción judicial para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”. Refirió que los bienes relacionados en la demanda fueron adquiridos por la demandada<sup>3</sup>.

c. Por auto del 13 de mayo de 2022 el Despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda, oportunidad en la que igualmente se reconoció personería a su mandatario judicial y ordenó correr traslado de la excepción de fondo,<sup>4</sup> lo que fue atendido por el contendor.<sup>5</sup>

d. A través de auto del 11 de agosto de 2022 y luego de resolver recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto del 8 de junio de 2022 se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, la cual se materializó el 14 de septiembre de 2022,<sup>7</sup> oportunidad en donde se agotó el intento de conciliación entre las partes, mismo que se declaró fracasado ante la falta de acuerdo entre los compañeros, se agotaron los interrogatorios de parte, se requirió a los apoderados para adoptar medidas de saneamiento del litigio, indicándose por su parte que no era necesario adoptar alguna, tampoco el Despacho lo estimó así, se fijó el litigio a fin de determinar las fechas de materialización de la convivencia entre las partes que den lugar a declarar la unión marital de hecho perseguida en la demanda, específicamente la fecha de terminación por cuanto hubo coincidencia respecto al inicio de la unión marital; se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, consistentes, POR LA PARTE DEMANDANTE:<sup>8</sup> DOCUMENTOS: - copia auténtica registros civiles de nacimiento de LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA, AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ, LAURA CAMILA ARIAS AGUIRRE y JUANA VALENTINA ARIAS AGUIRRE, -copia declaración rendida ante notario por las partes, declaraciones extrajuicio de testigos respecto de la convivencia, -copia de la escritura pública No. 871 del 22 de mayo de 2015, -folio de matrícula inmobiliaria 307-10021, - copia de la escritura pública No. 1073 del 4 de septiembre de 2009, -certificación del

<sup>1</sup> archivo 2 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> archivo 6 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> archivo 21 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 25 y 26 PDF del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 28 PDF del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 48 PDF del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivos 52.1 y 52 PDF del expediente digital.

<sup>8</sup> 1:53'09''audio 14 de septiembre de 2022.



[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

administrador del conjunto donde actualmente conviven los compañeros. CON EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO se allegó nuevamente - copia de la declaración extrajudicial del 26 de septiembre de 2018 de la Notaría Primera de Girardot suscrita por las partes, – formato de hoja de vida de único de la función pública de AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ y videos (12) formato MP4 gravados entre mayo de 2020 y abril de 2021 en donde se observa el comportamiento entre los compañeros. TESTIGOS:<sup>9</sup> VICENTE EMILIO VARGAS, NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ ANTONIO ARIAS PEÑA, JUAN JAIRO NAVARRE DÍAZ GRANADOS, LAURA CAMILA ARIAS AGUIRRE, JUANA VALENTINA ARIAS AGUIRRE y GILBERTO MOLINA RAMÍREZ. PARTE DEMANDADA<sup>10</sup>. DOCUMENTOS: No aportó pruebas al contestar la demanda. TESTIMONIOS:<sup>11</sup> LAURA CAMILA ARIAS AGUIRRE, JUANA VALENTINA ARIAS AGUIRRE y MARY GUTIERREZ, señalándose fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

e. El 14 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia donde se practicaron las pruebas testimoniales, oportunidad en donde fueron recepcionados los dichos de JOSÉ ANTONIO ARIAS PEÑA, NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS y JUAN JAIRO NAVARRE DÍAZ GRANADOS de la parte demandante en donde el apoderado judicial del demandante manifestó que prescindía de los demás decretados<sup>12</sup>. Como testigo de la parte demandada se recepcionó el dicho único de LAURA CAMILIA ARIAS AGUIRRE, puesto que el mandatario judicial desistió de la práctica de los demás.<sup>13</sup> Concluida esta práctica se escucharon alegatos de conclusión.<sup>14</sup>

f. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia de mérito en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA y AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ.

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *“conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los*

<sup>9</sup> 1:56'15'' audio 14 de septiembre de 2022

<sup>10</sup> 1:54'46 audio 14 de septiembre de 2022.

<sup>11</sup> 1:57'13'' audio 14 de septiembre de 2022.

<sup>12</sup> 1:00'32'' audio 14 de marzo de 2023.

<sup>13</sup> 1:46'30'' audio 14 de marzo de 2023.

<sup>14</sup> 1:47'18'' y 1:54'57 audio del 14 de marzo de 2023.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala “Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos “Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”, entendiéndose que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, se entiende que corresponde a los medios de pruebas consagrados en el Código General del Proceso.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineando, en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: “i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes”,<sup>15</sup> puesto que “(...) esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...)”<sup>16</sup> “La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

<sup>16</sup> Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, Expediente 6117

<sup>17</sup> Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

5. En el presente caso se observa que el actor por medio de su apoderado finca su petición de declaración de la unión marital de hecho con AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ aduciendo su inicio desde el 30 de abril de 1997 hasta el 1º de diciembre de 2021<sup>18</sup>, por su parte la demandada asiente la fecha de inicio de la unión indicando como fecha de terminación el 16 de noviembre de 2017,<sup>19</sup> afirmación con base en la cual formuló la excepción denominada *“prescripción de la acción judicial para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. También interpone el demandante como pretensión subsidiaria la declaración de la unión marital entre las partes y consecuente liquidación patrimonial a partir del 5 de julio de 2008 con base en el vínculo anterior de matrimonio católico de LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA cuya disolución se declaró el 4 de julio de 2008 y liquidada la sociedad conyugal con anterioridad.<sup>20</sup>

6. Para establecer la fecha de terminación de la unión marital de hecho surgida entre LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA y AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ examinaremos las pruebas evacuadas y las aportadas al litigio, teniendo en cuenta que las partes coinciden en que la fecha de inicio fue el 30 de abril de 1997. Frente a ello en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante<sup>21</sup>, indicó que la convivencia con la demanda culminó el 1º de diciembre de 2021, que la casa donde vive ubicada en la carrera 21 18-29 interior 33 del conjunto el paraíso la adquirieron el 9 de noviembre de 2009 y desde esa fecha reside en ese inmueble hasta hoy *“... yo me separé de la señora el 1º de diciembre del año 2021 pero seguí viviendo ahí en la casa, pues desde luego que le explico que nosotros no tenemos nada en común sino yo vivo ahí en la casa tengo el techo no más, yo entro salgo, como por fuera, ... no nos hablamos, para evitar problemas, para evitar cosas...”*<sup>22</sup>. Que a fines del mes de noviembre de 2021 se fue al Espinal a casa de su señora madre y les comentó a su progenitora y hermanos el deseo de separarse, ocasión en que uno de sus hermanos le sugirió el abogado que ahora lo asesora, que no acordó para esa época con la señora AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ la forma de asumir los gastos del inmueble, del hogar y los personales de los compañeros. Adujo que los servicios públicos de la casa los pagó siempre la compañera, por su parte, él remite a la hija, quien es estudiante en Bogotá un rubro mensual de \$500.000 desde el 1º de diciembre de 2021, lo que hacen sin suscribir acuerdo al respecto.<sup>23</sup> Refirió igualmente que los gastos de alimentación fueron compartidos hasta el 30 de noviembre de 2021 temporada hasta la que el solía asumir tales expensas hasta el 20 de cada mes, fecha hasta la que le alcanzaban sus ingresos<sup>24</sup>.

7. Escuchada en interrogatorio de parte AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ<sup>25</sup> explicó que mantuvo la convivencia con el demandante hasta el 16 de noviembre de

<sup>18</sup> hecho 1º de la demanda, folio 4 archivo 1 PDF del expediente digital. Repetido en el hecho 1º de la reforma a la demanda folio 3 archivo 3 PDF del expediente digital.

<sup>19</sup> Folio 1 archivo 22 PDF del expediente digital.

<sup>20</sup> hecho 2º de la demanda archivo 1 PDF; folios 75 y 86 reforma a la demanda archivo 3 PDF del expediente digital.

<sup>21</sup> 15'08'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>22</sup> 19'00 audio septiembre 14 de 2022.

<sup>23</sup> 31'31''; 53'57''; 58'52'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>24</sup> 37'24'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>25</sup> 59'30'' audio septiembre 14 de 2022.



["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

2017 fecha que tiene presente porque ese día sufrió un episodio de salud por el cual fue hospitalizada y su compañero se negó a ir por un medicamento, no obstante *"compartimos hasta el día de hoy la misma casa"*.<sup>26</sup> En respuesta a la pregunta del Despacho ¿con posterioridad al 16 de noviembre de qué forma acordaron que asumirían en lo sucesivo los gastos del inmueble y personales? contestó *"yo toda la vida desde que vivo con el he pagado todo lo que concierne a la familia, al hogar, todo lo he pagado yo, todo lo que concierne a impuestos y servicios"*<sup>27</sup> y en lo que respecta a gastos de alimentación a partir de esa fecha, *"ahí mercábamos los dos, en ocasiones pagaba con tarjeta de crédito y yo pagaba las cuentas de la tarjeta, donde pagué tarjetas en la pandemia de \$2'500.000; \$2'000.000 de mercado que el hacía pero lo pagaba yo, siempre lo he pagado yo."*<sup>28</sup> A la manifestación del Juzgado de que aclarara porque en época de pandemia mantenía esa relación de compra de víveres respecto del compañero, teniendo en cuenta que en respuesta anterior afirmó que el vínculo había culminado el 16 de noviembre de 2017 explicó que obedeció a que a la casa llegaron las hijas con la nieta y por iniciativa de ellas se le participó al demandante de las comidas que la demandada preparaba.<sup>29</sup> Que con posterioridad a la partida de las hijas LAURA CAMILA ARIAS AGUIRRE y JUANA VALENTINA ARIAS AGUIRRE la pareja come a parte cada uno por su lado, eso es así desde el 2017. En cuanto a la distribución de la vivienda, dado que tampoco comparten lecho, pese a que comparten el inmueble, dijo que el habita la parte baja de la casa y ella la parte superior, que ese hecho de culminación de la convivencia no lo puso en conocimiento de autoridad judicial o administrativa alguna porque sintió pena de hacerlo como tampoco denunció los actos de violencia intrafamiliar de que fue víctima por parte del demandante, los cuales solo mencionó a sus hijas y a quienes les consta los actos agresivos, como tampoco acudió a recibir tratamiento por especialistas por esos eventos.<sup>30</sup> A la pregunta del Despacho ¿quién fue testigo de que usted culminó la convivencia a partir del 16 de noviembre de 2017?<sup>31</sup> Contestó: que su hija LAURA CAMILA ARIAS AGUIRRE *"que era la que se encontraba conmigo atendiéndome para ese momento, no estábamos sino los tres"*.<sup>32</sup> Igualmente preguntó el Despacho: con posterioridad al 16 de noviembre de 2017 usted reanudó la convivencia con LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA?<sup>33</sup> Contestó: no señor.<sup>34</sup>

8. Al hacer uso del interrogatorio el mandatario judicial de la parte demandante<sup>35</sup> preguntó a la demandada porque si afirma que la convivencia con LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA culminó el 16 de noviembre de 2017 consignó en declaración extrajudicial suscrita en la Notaría Primera de Girardot el 26 de septiembre de 2018 que dicha unión marital estaba vigente, así como lo relaciona en calidad de compañero permanente en el formulario de la función pública años 2019, 2020 y 2021 e igualmente se valió de su colaboración para dictar clases virtuales en la época de pandemia dándole trato de tal

<sup>26</sup> 1:08'10'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>27</sup> 1:08'13'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>28</sup> 1:09'36'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>29</sup> 1:11'17'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>30</sup> 1:14'50''; 1:15'20'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>31</sup> 1:15'27'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>32</sup> 1:15'31'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>33</sup> 1:16'34'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>34</sup> 1:16'48'' audio septiembre 14 de 2022.

<sup>35</sup> 1:17'21'' audio septiembre 14 de 2022.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

como se observa en los videos aportados<sup>36</sup>, fecha posterior a la referida separación? a lo que manifestó que siempre lo ha relacionado y manifestado así porque nunca se ha ido de la casa.<sup>37</sup> Igualmente el señor apoderado le formuló interrogantes relacionados con un viaje, eventos sociales – de los que aportó fotografías - y atención dispensada durante la convalecencia luego de un accidente de tránsito acaecido a LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA, en fechas posteriores al 16 de noviembre de 2017, a los que la demandada contestó que procedió así porque estaban de por medio sus hijas y nieta.<sup>38</sup>

9. En cuanto a la fecha de terminación de la relación marital, el testigo JOSÉ ANTONIO ARIAS PEÑA refirió con precisión la fecha relacionada por el demandante, sin que le conste el hecho, del que tiene referencia porque su hermano se lo comentó, pues no solía visitar a la pareja en su domicilio. Tampoco al testigo NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS le consta el trato de compañeros entre las partes.<sup>39</sup> Respecto del dicho del testigo JUAN JAIRO NAVARRE DÍAZ GRANADOS el Despacho dejó dos constancias consistentes en que no acató los llamamientos que el Juzgado le hizo al observar que no le constan los hechos relacionados con el objeto del litigio y en el sentido de que la pregunta del abogado RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN *¿cuándo fue la última vez que los vio como marido y mujer?* sugirió la respuesta.<sup>40</sup> El Juzgado aceptó el desistimiento manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de los demás testigos.<sup>41</sup> Este testimonio recibió tacha de sospechoso por parte del mandatario judicial de la parte demandada, lo mismo que la certificación firmada por el en calidad de administrador del conjunto residencial *el paraíso*, sin embargo atendiendo que la misma fue decretada como prueba documental en la audiencia inicial del artículo 372 fue esa la oportunidad para realizar la manifestación. Aunque el señor abogado tacha de falso este testigo y pide compulsar copias para que se investigue la falsedad que eventualmente consignó en la certificación relacionada, lo cierto es que se itera que la misma no fue tachada de falsa en la oportunidad correspondiente, motivo por el cual y ante la afirmación del testigo de desconocer la fecha en que culminó la unión marital de hecho aquí demandada, puesto que el objeto del litigio se encuentra delimitado a este aspecto, el Despacho no tendrá en cuenta su declaración y en el evento que la parte estime que el testigo incurrió en irregularidad susceptible de ser investigada como se advirtió en audiencia, las partes se encuentran en libertad de acudir a la autoridad penal correspondiente a efectos de poner en marcha el aparato jurisdiccional para lo cual y como se ordenó en audiencia se dispuso ordenar copia a favor del apoderado judicial de la demandada para el efecto.

10. Por su parte la testigo única de la parte demandada LAURA CAMILA ARIAS AGUIRRE fue tachada de sospechosa<sup>42</sup>. Percibida la narración de la testigo de situaciones expresadas por la demandada en el interrogatorio, de las que no ofreció soporte como fueron los hechos de violencia intrafamiliar referidos de los que fueron

<sup>36</sup> Archivo 28 PDF del expediente digital.

<sup>37</sup> 1:30'49"; 1:32'03; 1:32'54" audio septiembre 14 de 2022.

<sup>38</sup> 1:40'08" a 1:47'03" audio septiembre 14 de 2022.

<sup>39</sup> 12'30"; 35'00" audio marzo 14 de 2023.

<sup>40</sup> 57'15" audio marzo 14 de 2023.

<sup>41</sup> 1:00'32" audio marzo 14 de 2023.

<sup>42</sup> 1:32'39" audio marzo 14 de 2023.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

víctima ella y su progenitora por parte del demandante, como fue no exponerlos a las autoridades judiciales y/o administrativas como tampoco contar con certificación médica que indique que se hallaban incapacitadas para formular las denuncias, hacen que le reste certeza al dicho y probabilidad a la materialización de la ocurrencia de la conducta imputada al demandante. Así como la evasión a las preguntas formuladas por el Despacho, en especial las relativas al acuerdo existente entre las partes de compartir los gastos del inmueble que habitan inclusive en la actualidad, para finalmente señalar que no fue testigo de dicho pacto, lo que, unido a la evidente animadversión mostrada por la declarante frente a su progenitor, hace que se acepte la tacha. En cuanto a la perspectiva de género y la eventual revictimización de esta testigo invocada por el mandatario judicial de la parte demanda en los alegatos de conclusión no se puede perder de vista que el objeto de la prueba consistía en determinar la fecha de terminación de la unión de hecho entre los compañeros, por ello ante las afirmaciones de la testigo de actos de violencia intrafamiliar e intentos de agresión de su nasciturus, que en dicho de la declarante dieron lugar a la terminación de la unión marital de hecho era indispensable indagar la ocurrencia de tales sucesos, al igual que la existencia de eventuales denuncias por los mismos, sin que se pueda estimar que la labor del suscrito pueda calificarse como carente de perspectiva de género o revictimización, pues en el testimonio se trató de buscar la claridad a las afirmaciones confusas de la testigo.

11. Fueron arrojadas por la parte demandante pruebas documentales consistentes en declaración extrajudicial suscrita por los compañeros el 26 de septiembre de 2018 en donde reconocen la unión marital de hecho mantenida con anterioridad de 30 años a esa fecha, los formularios de declaración juramentada de bienes – función pública años 2017 y 2020 de AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ donde declara que tiene sociedad de hecho vigente con LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA,<sup>43</sup> documento del que se solicitó de oficio su actualización a través de auto del 6 de octubre de 2022<sup>44</sup> a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot, obteniéndose respuesta el 5 de diciembre de 2022 en donde se indica que *“revisada la historia laboral de la docente, se encontró que durante los últimos 5 años se registra en la declaración de bienes y rentas como cónyuge a LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA, identificado con número de cédula 93.115.093”*.<sup>45</sup> Documentos con los que necesariamente se arriba al convencimiento de que la vigencia de la unión marital demandada se prolongó hasta el 1º de diciembre de 2021, de acuerdo al documento de declaración juramentada de bienes de la función pública diligenciado por la demandada. Motivo por el que no serán motivo de estudio otras pruebas documentales.

12. En cuanto a la fecha de inicio de la unión marital y teniendo en cuenta que el demandante tuvo un vínculo matrimonial anterior a la unión marital que ahora estamos declarando, se acogerá la pretensión subsidiaria de la demanda, es decir, que se tomará como fecha de surgimiento de la sociedad marital, a partir del 5 de julio de 2008, es decir, el día siguiente a la disolución del vínculo matrimonial del demandante,

<sup>43</sup> Folios 7 a 15 archivo 28 PDF del expediente digital.

<sup>44</sup> Archivo 59 PDF del expediente digital.

<sup>45</sup> Archivo 68 PDF del expediente digital.



[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

contenido en la escritura pública No. 1294 del 4 de julio de 2008 de la Notaría Primera de Girardot cuya liquidación de la sociedad patrimonial se había producido con anterioridad en la escritura pública No. 565 del 8 de marzo de 1990 de la Notaría Única de Girardot.<sup>46</sup> Periodo en que igualmente se formó una sociedad patrimonial entre sus actores, por lo que se dispone su estado de disolución y liquidación a continuación de este trámite.

13. La Ley 54 de 1990 establece que de ese vínculo se pueden generar efectos patrimoniales. En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y, ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas)<sup>47</sup> por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

13. Por lo anteriormente dicho no se declarará probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción judicial para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, en su lugar, se acogerán las pretensiones de la demanda, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA y AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ materializada entre el 5 de julio de 2008 y hasta el 1º de diciembre de 2021, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial formada durante la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA y AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ materializada entre el 5 de julio de 2008 y hasta el 1º de diciembre de 2021.

TERCERO: Declarar no probada la excepción denominada “prescripción de la acción judicial para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre

<sup>46</sup> folios 75 y 86 reforma a la demanda archivo 3 PDF del expediente digital. .

<sup>47</sup> El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.



"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

compañeros permanentes" formulada contra las pretensiones, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que, al margen de los registros de nacimiento de cada uno de los intervinientes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del párrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

QUINTO: El sostenimiento personal de cada uno de los compañeros será de su propio cargo, así como la cesación de obligaciones mutuas.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada en la suma de \$600.000 Secretaría proceda a su liquidación.

OCTAVO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares hasta la ejecutoria de la presente sentencia, en cumplimiento al numeral 3º del artículo 598 del C.G.P.

NOVENO: Declárese terminada la presente actuación. Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Firmando electrónicamente  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. 050

De hoy 24 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23762fc98815b1a0edc53cc0f1d8c8ec12d5314d72bf16ef1780a94a61b5b4af**

Documento generado en 21/04/2023 09:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: RODRIGO VELA TORRES

Herederos: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Causante: JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00012 00

Lo aportado por la abogada LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, en relación a la declaración juramentada rendida por PAULINA PABON RODRIGUEZ se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

No obstante, POR TERCERA VEZ se requiere a la profesional del derecho en cita para que allegue el listado de los bienes muebles que fueron retirados por parte del secuestre SITE SOLUTION S&C S.A.S. y que figuraran relacionados al momento de llevarse la diligencia de secuestro de los mismos. Nótese que, si bien PAULINA PABON RODRIGUEZ asegura la existencia de 500 baldosas, lo cierto es que el secuestre solo puede responder por los bienes que le fueron entregados al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por medio del Despacho Comisorio No. 03 del 18 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, se requiere a la abogada LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO para que allegue la diligencia de secuestro en cita, a fin de verificar si las baldosas de que da cuenta PAULINA PABON RODRIGUEZ le fueron entregadas al secuestre.

Toda vez que el secuestre SITE SOLUTION S&C SAS, se niega a rendir las cuentas comprobadas de su gestión y en los términos del numeral 7º del artículo 50 del Código General del Proceso, se dispone dar apertura al incidente de exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia.

Conforme lo anterior y en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, de la causal de exclusión señalada, córrase traslado al representante legal de SITE SOLUTION S&C SAS por el término de 3 días a fin de que ejerza su derecho defensa y contradicción, sin que ello lo exonere de rendir la cuentas finales y comprobadas que se le exigen al cumplir su función. Secretaria notifique la presente determinación de manera personal al individualizado, por medio de la citadora del Juzgado y dejando las constancias de Ley correspondientes.

Dando alcance al oficio No. 300-0189-2023 del 11 de abril de 2023 proveniente de LA Doctora NANCY CAICEDO CELIS en calidad de Personera Municipal (e) de la

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

PERSONERÍA DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA, infórmese que por secretaría que las peticiones elevadas por la abogada LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO en relación al secuestre SITE SOLUTION S&C SAS han sido atendidas oportunamente por el Juzgado, encontrándonos a la espera de que la profesional del derecho acredite su decir en relación al levantamiento de bienes que acusa realizó el secuestre, para lo cual, debe aportar la diligencia de secuestro donde figuran relacionados los mismos, carga que a la fecha, no ha cumplido. En relación al secuestre, el Despacho lo ha requerido no solo para que se pronuncie con relación a la denuncia realizada por la abogada; además, para que rinda cuentas finales y comprobadas de su gestión y ante su incumplimiento, se ha dado apertura al incidente de exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia a fin de conminar al secuestre en cita para que cumpla con sus obligaciones, sin que a la fecha, exista petición alguna por resolver por parte de este Despacho hasta tanto la quejosa no cumpla con lo requerido por el Juzgado y encontrándose en trámite el incidente de sanción en contra del secuestre.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **050**

De hoy **24 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e77b0207642e0bd6038ee4a73d652a62c06c71da54c7abaaa6a41b1f6667cc**

Documento generado en 21/04/2023 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Girardot – Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESÍÁSTICA  
Demandante: ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Demandado: WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO  
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00076 00

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se aclara la sentencia del 17 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO y no como quedó allí indicado.

Secretaria oficie a quien corresponda.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**  
Firmando electrónicamente  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **050**

De hoy **24 de abril de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5677a06d2cc2c268e03a91afceb4970e525c116a89abc87d0a9c0a22cea5455**

Documento generado en 21/04/2023 04:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**